

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**"LAS REIVINDICACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS
EN FUNCION DE LA TEORIA INTEGRAL"**

T E S I S

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

(A B O G A D O)

p r e s e n t a :

FELIPE SEPTIEN FLORES

México, D. F.

1 9 7 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis familiares, amistades y
a los maestros de la H. Faculdad
de Derecho.**

Con todo mi agradecimiento.

*Fin a. T. el
Mae. Ine el abunme
las conciliaciones
judiciales*

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO 1) EL DERECHO SOCIAL.

- a) El Constitucionalismo Social en México. 1
- b) La Primera Constitución Político Social del Mundo. 6
- c) Diferencias entre Garantias Sociales e Individuales. 13
- d) La Justicia Social en El Artículo 123. 21

CAPITULO 2) NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- a) Características especiales del Derecho Mexicano del Trabajo. 25
- b) El Derecho del Trabajo es mínimo de Garantias Sociales. 35
- c) El Derecho del Trabajo es Protccionista. 40
- d) El Derecho Mexicano del Trabajo es exclusivo de los Trabajadores. 43

CAPITULO 3) LAS CLASES SOCIALES.

- a) Concepto y revisión. 49
- b) La Conciencia de Clases. 55
- c) La Lucha de Clases. 57
- d) El Derecho de Huelga como instrumento de lucha de clases. 62

CAPITULO 4) LA TEORIA INTEGRAL.

- a) Origen de la Teoría Integral. 72

*Trabajo
que se le
Emple*

b) Fuentes y Objeto de la Teoría Integral.	78
c) Las dos caras de la Teoría Integral.	87
d) La Teoría Integral en el proceso del Trabajo.	96

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

Con este humilde trabajo, me propongo desglosar de la manera más somera La Teoría Integral, con sus dos facetas.

Así como también una breve sinópsis histórica, con datos y elementos complementarios del constitucionalismo social en México, Garantías Individuales y Sociales, y la del Pobre e irreflexivo trabajador, en cuanto a la función que desempeña en la vida, en esta vida llena de pobreza y penalidades. Trataré de exponer, así mismo el desnivel, de las clases trabajadoras, El Derecho a la Huelga y la Lucha de Clases.

Es por ello que en este modesto trabajo, trato de buscar el justo equilibrio de las pobres y sufridas clases trabajadoras.

CAPITULO 1)

EL DERECHO SOCIAL.

- a) **El Constitucionalismo Social en México.**
- b) **La Primera Constitución Político Social del Mundo.**
- c) **Diferencias entre Garantías Sociales e Individuales.**
- d) **La Justicia Social en el Artículo 123.**

a).- EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN MEXICO

Las trágedias y gloriosas epopeyas del pueblo mexicano han servido para nutrir las nuevas fórmulas políticas. Proclamándose nuestra independencia en 1810 y más tarde la emancipación del yugo ecliástico, y a partir de 1910 la liberación de las masas hasta la declaración de derechos sociales en favor de obreros y campesinos, destruyendo la supremacía del capital y de los latifundios, como una confirmación plena de los principios en los textos revolucionarios de la Constitución de 1917.

La teoría político-social de la Constitución de 1917 se fundamenta en los siguientes documentos: Plan del Partido Liberal de 1^a de julio de 1906, - Plan de San Luis Potosí de 5 de octubre de 1910, - Plan de Ayala de 25 de noviembre de 1911, Plan Croz quizta de 25 de marzo de 1912, Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, Decreto de Adiciones del Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, Ley de 6 de enero de 1915 y Pacto celebrado por el gobierno Constitucionalista con la casa del Obrero Mundial de 17 de febrero de 1915.

Nuestra Revolución no sólo se preocupa por el hombre aislado, el individuo, sino que se preocupa por el hombre como integrante de grupos humanos, de masas, creando un regimen de garantías individuales y sociales.

No fue obra de la casualidad, ciertamente, que fuera en México adonde, por primera vez sobre la faz de la tierra interrumpiera el constitucionalismo social y que a nuestra carta de 1917 haya correspondido, en consecuencia, la prioridad mundial en el reconocimiento de los derechos sociales.

La Constitución Mexicana de 1917, rompió con los moldes rígidos de la técnica constitucional clásica del siglo XIX, para dar paso a un nuevo sentido del derecho constitucional, a una corriente renovadora en materia de constitucionalismo, que hubo de incrustar el derecho social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, no pudiendo ignorar el hondo significado de las masas populares.

El Constituyente de 1917, en nuestra Ley Fundamental, como producto directo de la revolución Mexicana, habría de consagrar los derechos de las mayorías oprimidas carentes de garantías sociales

y hubo de proyectar todo un programa reivindicatorio en favor de los desposeídos.

No queremos decir con ello, que no fueran intensas las preocupaciones sociales de Morelos, de Ponciano y de Ignacio Ramirez (El Nigromante), - por el contrario, habían sido tan significativas que con toda justicia puede considerarseles como los auténticos precursores de nuestro constitucionalismo social.

Los constituyentes de Queretaro, como ya hemos visto, no eran en su mayoría jurisconsultos, sino que eran diputados venian del taller, la fábrica, de las minas, del campo y hombres vinculados con éstos, ciudadanos armados que sintieron las necesidades de la clase y pugnaron porque se consignaran en nuestra Ley Fundamental de 1917, esos principios sociales anhelados tiempo atrás y de que las cosas y servicios no tuvieran ya una - función individual, sino de carácter social, general, que regulasen los problemas económicos en beneficio de necesidades colectivos mediante la proporción de medios adecuados.

Es de esta manera y con los Arts. 27 y 123, - que se adelantaron los constituyentes de 1917, a - los legisladores de otros países más desarrollados

jurídica y políticamente en aquella época.

Dichos preceptos legales, fueron dictados especialmente para favorecer a los grupos más débiles económicamente de la República Mexicana: los campesinos y los obreros, colocando por primera vez en una constitución en el mundo, al lado de las tradicionales garantías individuales, disposiciones favorecedoras de grandes mayorías, que cumplan con la función social indispensable para la verdadera realización de la justicia, que debe estar siempre al servicio de las mayorías para cumplir con las necesidades vitales de las mismas, - proporcionándoles los medios económicos necesarios para el disfrute de una vida mejor y más decorosa, indispensable para ser más grata la convivencia humana.

Es pues, nuestra Constitución de 1917, la que rompe con la estructura clásica de las constituciones políticas, al incluir los derechos sociales y oyéndose las voces revolucionarias en el congreso constituyente del Gral. Heriberto Jara y de los obreros Héctor Victoria, Zavala Von Varsen, Fer--nández Martínez así como las ideas de Luis G. Monzón, Floylan Manjarréz, Alfonso Gavioto y José Natividad M., "en cuyas intervenciones late y vibra

un nuevo derecho social y con sentido profundamente humano y reivindicador de los trabajadores y -campesinos lo cual originó la formulación de un proyecto de derechos sociales del trabajo que fue aprobado por la Gran Asamblea Legislativa de la -Revolución".(1)

(1) Trueba Urbina Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa, México, 1970.ob.cit. p.47.

b).- LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL
DEL MUNDO

Analizaremos en forma breve y concisa, este aspecto de primacia de la Constitución de 1917, - respecto de las demás constituciones de otros países de la tierra.

"Así como la constitución Norte Americana de 1776, los "bill of Rights", y la declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano - de 1789, inician la etapa de las Constituciones - políticas y consiguientemente el reconocimiento - de los derechos individuales, la Constitución Mexicana de 1917 marca indudablemente la era de las Constituciones Político-Sociales, iluminando al - universo con sus textos rutilantes de contenido - social; en ella no solo se formulan principios políticos, sino también normas sociales en materia de educación, economía, trabajo, etc., es decir - reglas para la solución de problemas humano-sociales. Este es origen del Constitucionalismo político-social en nuestro país y el extranjero". (2).

(2) Trueba Urbina Alberto. "La Primera Constitución Política-social del Mundo". Ed. Porrúa, México, 1971.p.33.

Es reconocida la prioridad de la Constitución Mexicana de 1917, por ser la que establece las garantías sociales, porque tradicionalmente, en las constituciones, solamente se hacia referencia a garantías individuales más no sociales.

Diversos autores del extranjero, son los que reconocen que la constitución de 1917, es la primera Constitución político-social del mundo, seguidamente citaremos algunos autores:

Moisés Poblete Troncoso, profesor de la Universidad de Chile, afirma categoricamente:

"la primera Constitución Política de América que incorpora los principios sociales, con un contenido como el que formulamos fue la Constitución Política Mexicana de 5 de febrero de 1917".

Juan Clemente Zamora, profesor de la Universidad de la Habana, con levantado espíritu americanista declara:

".....pero pensamos en reivindicar para la - Constitución Mexicana del 31 de enero de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fue promulgada cuanto por el contenido intrínseco en que se tra-

tan materias mucho más típicas de la problemática política, social y económica de nuestra América - que en aquellas otras constituciones que corresponden a medios y tradiciones esenciales distintas a las nuestras".

Andrés Molina Lazcano y Manzón, Magistrado de la audiencia de la Habana, también enaltece - nuestra Constitución:

"México es, en América, la nación que marcha a la vanguardia de los nuevos derechos sociales - en relación con la propiedad... Como podrá observarse, la Constitución de México es la más avanzada en lo que respecta de los nuevos derechos sociales, la cuestión agraria ha sido elevada a norma Constitucional, la propiedad privada sujeta al funcionamiento cuando constituya latifundios y la pequeña propiedad Agrícola goza de completa protección. Ninguna otra constitución de América consigna entre sus normas tales avances y es por ello - que constituye una revolución en el derecho, de tipo eminentemente socialista".

George Burdeau, profesor de la Facultad de Derecho de Dijón, También reconoce la prioridad del constitucionalismo social Mexicano.. Asimismo, --

Pierre Duclos, maestro de Conferencias en el Instituto Político de París.

B. Mirkine Guetzévicht, Secretario General - del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, reconoce la superioridad de nuestra Constitución sobre las del Mundo en lo que respecta a derechos sociales.

"El Derecho Constitucional americano no entra en el marco de nuestro estudio; solamente a título documental, haremos mención a la declaración de México. Esta Declaración (Constitución de 1917 de 31 de enero) establece limitaciones muy importantes - de la propiedad, en sus tendencias sociales sobre pasa a las Declaraciones europeas. Pero entiendase bien que las revueltas políticas en este país no - dan a este documento el mismo valor que a las Declaraciones europeas".

"En cuanto al valor de nuestra Constitución - en relación con las europeas, no es exacta la afirmación del distinguido jurista Nirkine Guetzaévichit: nos consta a los Mexicanos que nuestra constitución no ha perdido sus fuerzas nunca desde su promulgación en 1917".(3)

(3) Trueba Urbina Alberto. ob.cit. p. 34 y 35.
La primera Constitución Pácífico-social --
del mundo. Id. Porrúa Méx. 1971.

"Como postulados expresamente formulados, - los derechos fundamentales socio-económicos, no son absolutamente nuevos: algunos de ellos como el derecho al trabajo, fue recogido en la Constitución Francesa de 1793 y 1848. Pero es sólo en nuestro siglo, tras la primera y en mayor grado todavía, tras la segunda guerra mundial, cuando se han convertido en el equipaje estandar del - constitucionalismo.

Fueron proclamados por primera vez, en la Constitución Mexicana de 1917 que con un salto se ahorró todo el camino para realizarlos: todas las riquezas naturales fueron nacionalizadas y - el Estado sumó completamente, por lo menos en el papel, la responsabilidad social para garantizar una digna existencia a cada uno de los ciudadanos, La Constitución de Wimar contribuyó esencialmente a popularizar y extender los derechos sociales; - su catálogo de derechos fundamentales es una curiosa mezcla entre un colectivo moderno y un liberalista clásico.

Y concluye diciéndonos el maestro Trueba Urbina: "Después de valorar las autorizadas opiniones de eminentes juristas extranjeros no se tendrá la menor duda de que la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en la historia universal - que consignó sistemáticamente derechos sociales;

que nuestra constitución originó la revolución del derecho constitucional, imprimiéndole a la acción institucionalizadora del Estado un carácter eminentemente social..." (4).

El maestro Trueba Urbina, al hablarnos de la constitución Político-social es la conjugación en un sólo cuerpo de leyes de las materias que integran la Constitución política y de los estrados, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la constitución social; la correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales" (5).

Gustavo Radbruch, autor citado por el mismo al referirse a la constitución alemana de 1919, posterior a la nuestra dice:

"... Los padres de la constitución de Weimar obligan la idea de establecer, además de la constitución política, una constitución social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal como los concibe la democracia, una construcción de pétreos sillares, integra

(4) Trueba Urbina Alberto. ob. cit. p. 36

(5) Trueba Urbina Alberto. ob. cit. p. 37

La primera Constitución-páacífico-social del mundo. Ed. Porrúa Méx. 1971

da por múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales". El filósofo alemán no define el contenido de la constitución, que además de política, contiene derechos sociales, no obstante que el mismo anunció como - derecho social del porvenir del integrado por el derecho obrero económico.

Se caracteriza nuestra Constitución por su - esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica, derechos individuales y derechos sociales, consignando además, estatutos jurídicos de carácter económico en función de proteger a los obreros en general y normas sociales para la protección, tutela y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletariada, que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico. Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico, ni social, - de aquí nuestra lucha por la realización del derecho constitucional social en beneficio exclusivo de los proletariados". (6)

(6) Trueba Urbina Alberto. ob. cit. p. 38

Es pues a partir de la constitución de 1917 el establecimiento constitucional de derechos sociales en favor de los económicamente débiles, - particularmente en favor de obreros y campesinos destruyendo la monarquía del capital y de los latifundistas. En consecuencia, es necesario reiterar que el ciclo de las constituciones puramente políticas termina con la de 1857, y es la carta de Querétaro, como ya se ha dicho, la que marca una nueva era revolucionando el derecho constitucional al insertar garantías sociales, en las constituciones, pues la nuestra fue y es ejemplo de muchas otras.

c).- DIFERENCIAS ENTRE GARANTIAS SOCIALES
E INDIVIDUALES.

Aunque don Venustiano Carranza tuvo el propósito de que se implantaran garantías sociales en materia de trabajo, el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857 que envió el congreso de Querétaro el 1^a de diciembre de 1916, no contenía preceptos que las instituyeran.

De su exposición de motivos se advierte la intención del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el sentido de que, facultándose al legislativo Federal para expedir leyes sobre trabajo, éste consagraría en la normación jurídica secundaria las mencionadas garantías, en las que se implantarían todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y tenga tiempo para el descanso el solaz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros en los casos de enfermedad y de vejez, con la fijación del salario mínimo para subsistir a las necesidades -

primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación... (7)

En la Asamblea constituyente de 1916-17 se discutió, como ya hemos visto anteriormente, en el capítulo primero de éste trabajo, el proyecto del artículo 5^a constitucional y que nuevamente recordaremos en parte.

En este artículo se consignaban diversas garantías de seguridad jurídica para el trabajo y su retribución. Sin embargo, la concepción de dicho artículo no tendía a establecer verdaderas garantías sociales en materia laboral. De la discusión que se suscitó en torno a él, surgieron tendencias para implantar en la Ley Fundamental del país un régimen de garantías sociales y que no debería ser incluido dentro del capítulo denominado "Garantías Individuales" -- por que su objetivo de normación no debía regularse como las relaciones estrictas entre gobernantes y gobernados, sino como relaciones individuales y colectivas entre la clase patronal y la trabajadora y sus respectivos miembros.

(7) Diario de los Debates del Congreso Constituyente Tomo 1 p. 265. México 1972.

"... En los debates que se desarrollaron alrededor de los diferentes dictámenes que se presentaron respecto del artículo 5ª constitucional, se alzaron las voces de diputados francamente -- obreristas que abogaron porque en su texto se insertan verdaderas garantías sociales en favor de la clase trabajadora, entre ellos, las de Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar y Héctor Victoria; triunfando la idea de desprender del Capítulo "Garantías Individuales" las normas que se referían a garantías sociales, en un nuevo capítulo que se designó con el título "Del Trabajo y de la previsión social", integrando el artículo 123 de la Ley Fundamental de 1917. ..." (8)

El proyecto del artículo 123 constitucional suscrito por Pastor Rouaix, Victoriano E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, -- Dianisio Zavala, Rafael de los Ríos y Silvestre Dorador y al cual prestó su apoyo un nutrido grupo de diputados constituyentes, se inspiró en el pensamiento de Don José Natividad Macías, colaborador jurídico de Don Venustiano Carranza.

(8) Burgoa O. Ignacio. "Las Garantías Individuales"
7ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1972. p. 254.

Al igual que la Garantía Individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, más los elementos distintos de ambos - difieren. De los antecedentes históricos que acabamos de narrar, se advierte que determinadas - clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas y reivindicatorias frente a la clase social poderosa.

Los sujetos del vínculo jurídico en el que se traducen las garantías sociales, son por un lado, las clases sociales carentes de poder económico, de los medios de producción y en general los grupos colocados en situación precaria y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situados en bonancible situación económica.

A diferencia de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, el vínculo de derecho en que se manifiesta la garantía social únicamente puede existir entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que la primera puede entablarse - entre cualquier persona física moral, independientemente de su condición jurídica, social o económica y las autoridades estatales y del estado como ya se dijo. (9)

(9) Burgoa O. Ignacio. ob. cit. p. 255. Las Garantías individuales Edit. Porrúa México 1972.

Los sujetos de la relación en que se traduce a la garantía social están constituidos, desde el punto de vista activo, por las clases sociales - desvalidas, esto es, carentes de los medios de - producción, en palabra, por la clase trabajadora, es decir, por aquella que en el proceso productivo tiene ingerencia a través de su energía personal o trabajo y desde el aspecto básico, por aquel grupo detentador de los medios de producción o capitalista, de los cuales es poseedor o propietario.

Para elucidar tal problema evidentemente tenemos que recurrir a la naturaleza jurídica de ambas especies de garantías.

"Siendo la relación o vínculo jurídico diferente a las garantías sociales o individuales, los derechos también diversos teniendo su exigencia y cumplimiento finalidades asi mismo distintas.

Las garantías individuales, persiguen como objetivo proteger al sujeto como gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades del poder público, frente a los desmanes de las autoridades - depositarias del ejército de la actividad estatal soberana; por ende, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo a toda persona, independientemente de sus

condiciones peculiares.

Por el contrario, las garantías sociales nacieron a título de medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no frente al estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social más pudiente, materialmente hablando y sus miembros singulares.

Por tal motivo, la titularidad de las garantías individuales, puesto que circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares, que estén colocados en una cierta situación jurídica.

Bastan pues, esas ligeras consideraciones - para llegar a la conclusión de que las garantías individuales y las sociales no se contradicen y que, por el contrario son compatibles en cuanto a su existencia simultáneamente debido a que entrañan figuras jurídicas distintas". (10)

El derecho a la educación y a la cultura, - primero laicista, después socialista y actualmente democrática, para fomentar el amor a la patria

(10) Burgoa O. Ignacio. ob. cit. p. 260 y 261.
Las Garantías individuales. Edit. Porrúa.
México 1972

y el mejoramiento económico y social. (Art. 30).

La limitación a la prestación de servicios a un año cuando sea en perjuicio del trabajador. -- (Art. 50).

La prohibición de imponer a los obreros o jornales multa mayor del importe de su sueldo de una semana. (Art. 21).

En el Artículo 27 no sólo se declara el dominio eminente de tierras y aguas, minas, petróleo, etc. del Estado sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a los propietarios las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, etc. es decir, para socializar la tierra y la riqueza.

Se establece expresamente en el artículo 28 que no constituyan monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales - que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que sean artículos de primera necesidad, siempre que tengan autorización del gobierno federal o local.

Los derechos sociales, en favor de la clase obrera y de los trabajadores en particular se consignan en el artículo 123, bajo el rubro del "Trabajo y de la Previsión Social" en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción.

(II)

(II) Trueba Urbina Alberto. "La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Ed. Porrúa, México, 1971. p. 52.

d).- LA JUSTICIA SOCIAL EN EL ARTICULO 123

El concepto de justicia social, es sin duda un concepto difícil de manejar, actualmente suele estar de moda en boca de los políticos, que hacen un uso abusivo de él.

Muchos son los documentos en que podemos encontrar una respuesta, que no siempre será satisfactoria con otras versiones.

La Iglesia Católica, hacen referencia a la justicia social. "Pfo X, en la "Cuadragesimo Anno" afirma que: "esta ley de participación de los beneficios " y Juan XXIII, en la "Mater et Magistra" puntualiza que: "En cambio se consideran criterios supremos de esas actividades y de estas instituciones la justicia y la caridad social".

Lustosa, también dentro de una línea cristiana nos dice que: La justicia social se nos presenta como la virtud que tiene por finalizar el bienestar de la organización social, como una tendencia a repartir equitativamente los bienes naturales. Regula y dirige, sobre todo, el orden económico, equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventualmente las deficiencias del contrato de trabajo".

Para Jacques Maritain, en versión de Recasens Sichés, "Se trata ante todo del derecho a un salario justo, pues el trabajo del hombre no es una mercancía sometida a la simple ley de la oferta y la demanda.

El salario debe suministrar los medios para la vida del trabajador y de su familia a un nivel de existencia suficientemente humano, en relación con las condiciones normales de una determinada - sociedad".

Nuestros juristas, también han hecho valiosas aportaciones a este respecto:

El maestro Trueba Urbina afirma "Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador a la clase obrera frente al patron o a los propietarios, no es justicia social: es tan sólo disfrazar de socialista al "Jus suum quique tri- buere" de los romanos.

La función de la justicia social no es de tu telas en la ley y el proceso, sino corregir injus- ticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del pro letariado.

Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral" (12).

Además el autor de la Teoría Integral, nos dice en otra de sus obras más recientes "Al -- crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos sociales, el estado de derecho social entra en juego en los - conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el estado debe actuar conforme a las - normas sociales consignadas en la Constitución específicamente en los artículos 27 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social.

"La justicia social es la expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de producción para - conservar el "equilibrio" y la justicia social la plusvalía, socializando los bienes de la producción, evitando que através del equilibrio dichos

(12) Trueba Urbina Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo" Ed. Porrúa. México. 1970 p. 195.

bienes queden en poder de los explotadores.

"En nuestro concepto, la justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del - proletariado, tendiente a la socialización de los bienes de producción." (13)

En el artículo 2º de nuestra ley federal del trabajo de 1970, se hace alusión a la justicia social: Las normas de trabajo tienden a conseguir - el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones". En este precepto se habla de un equilibrio, por lo que no estamos de acuerdo, porque es un equilibrio burgués del que nos habla y la justicia social del artículo 123, es eminentemente reivindicatoria del trabajador, porque si no lo reivindica en sus derechos no puede hablarse de una auténtica justicia social.

(13) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo I. Ed. Porrúa. México, 1973. p. 28.

CAPITULO 2)

NATURALEZA Y FINES DEL SIGLO 123.

- a) Características especiales del Derecho Mexicano del Trabajo.
- b) El Derecho del Trabajo es mínimo de Garantías Sociales.
- c) El Derecho del Trabajo es Protccionista.
- d) El Derecho Mexicano del Trabajo es exclusivo de los trabajadores.

a).- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza, si por su naturaleza se entiende no sólo su origen y el conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignatorias de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de las clases proletariadas.

Esto es pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría Integral, las normas del artículo 123 creadoras del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social

así como la de los artículos 27 y 28 que consiguieron el derecho a la tierra en favor a los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica, en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales.

Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por lo mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constitución que inicia en el mundo la mexicana de 1917; las político-sociales. (1).

El Derecho del Trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de la ley fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y para alcanzar en su dinámica la socialización del capital, por ello su carácter social es evidente, tan profundamente social, que a originado una disciplina que a la luz de un realismo dialéctico, no per-

(1) Trueba Urbina Alberto. Ob. cit. p. 16

tenece ni al derecho público, ni al derecho privado que fue división doméstica entre nosotros antes de la Constitución de 1917, el nuevo derecho social incluyendo en este las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales, sin embargo nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión, le llamo al artículo 123 estatuto especial del derecho público.. (2).

Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución, titulado "Del Trabajo y de Previsión Social", no es estatuto del derecho público ni privado sino derecho Social, porque las relaciones que del provienen, no son de subordinación que caracterizan al derecho público, ni de coordinación de intereses iguales, que identifiquen al Derecho Privado.

La clasificación del Derecho Público y Privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, -

(2) Ejecutoria del 16 de marzo de 1935, J. Jesús Castorena. "Tratado de Derecho Obrero" p. 38. 6ª Edición. 1973

sino a una nueva rama del derecho: El Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicatoria, de todos - los débiles y especialmente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del Derecho del Trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo sino en las causas que originaron su nacimiento. La explotación infcua y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supresión de clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores. (3).

El Derecho Mexicano del Trabajo, es norma - exclusiva para el trabajador, su instrumento de lucha para su rievindicación económica.

El artículo 123 y la clase obrera, el artículo 123 se refiere que no hay más que dos clases

(3) Trueba Urbina Alberto. "Derecho Procesal del Trabajo" Ed. Porrúa. México. p.p. 32 y 33.

sociales: una la que integra las personas humanas que son las que viven de su trabajo o explotadas y que están agrupadas en el factor de producción de categorías económicas, determinadas y precisos intereses y relaciones que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes: los derechos del capital como factor de la producción es una cosa, por tanto la sociedad Mexicana esta dividida en dos clases: explotador y explotados o sea el capital y el trabajo.

El Artículo 123, es por consiguiente, el de recho de la clase trabajadora, no sólo del obrero; sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero industrial, sino al trabajador in telectual a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se influye a los profesionales técnicos, comisionistas, agentes del comercio en general.

El concepto de clase es meramente económico y cada clase tiene su ideología. La Teoría Integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustrato del artículo 123, y que se iden tifica con el derecho social, los empleados públi cos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera.

La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedo consignada en el originario artículo 123 y el actual - apartado B los sigue comprendiendo dentro de la - clase obrera.

La teoría Integral como Teoría Jurídica y Social no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario oneroso y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentimiento etimológico, esto es, el conjunto de personas que forman la "clase de los que para vivir no cuentan con más que con el producto de su trabajo". (4).

Así pues queda incluido en el artículo 123 no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletariado en su alto significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones.

(4) Máximo Leroy. Ob. cit. pag. 18.

Y el artículo 123 les da vitalidad a estos obreros y sus derechos. Hasta la revolución industrial la clase obrera sólo la integran los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria, pero a partir de esta se fue incluyendo en ella a los técnicos, empleados, etc.

La idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo, Lennismo de la hora que vivimos, como puede verse en el trabajo reciente del académico Arzumanain, presidente del Instituto Económico Mundial y relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual.

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados, se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado, se acentúa la tendencia al funcionamiento en una única clase y amplíase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de clases, que sacuden literalmente al mundo capitalis-

ta". (5).

Los constituyentes mexicanos de 1917, de la clasificación que hicieron de la clase obrera - obiamente excluyeron a los gerentes, directores, administradores y representantes de los bienes - de la producción que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo, frente al capital también tienen derechos laborales.

También pertenecen a la clase obrera los miembros de la sociedad cooperativa, cuyo artículo primero textualmente dice:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se traten de cooperativas de productores o aprovisionen através de la sociedad y utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores".
- II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

(5) A. Arzumanain, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos Aires, 1965. p. 102.

- III.- Funcionar con un número variable de socio - nunca inferior a 10.
- IV.- Tener capital variable y duración indefinida.
- V.- Conceder a cada socio un voto.
- VI.- No perseguir fines de lucro.
- VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociaciones mediante acción conjunta de estos en una obra colectiva.
- VIII.- Repartir sus rendimientos a prórrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo. (6).

El artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía que puede transformarse económicamente, a la sociedad Mexicana y que como única productora de riqueza esta llamada a realizar la -revolución proletaria.

Es incomprensible que la ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaria de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir de las Juntas -

(6) Rosendo Roias Correa, Teoría Cooperativismo Mexicano. F.L.E. México, 1952. p. 666.

de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción de consumo o para la construcción de casas para los trabajadores, pertenecen a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron profundamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917, y económicamente se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos, la división resalta expresamente en los artículos 27 y 123.

b).- EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Todo el Derecho Social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de Garantías sociales para el proletariado, tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral.

La clase proletaria lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica através de la asociación profesional y de derecho de huelga.

El Dr. de la Cueva presta una descabellada defensa a los derechos mínimos para el capital: "La justificación de la imperatividad del Derecho del Trabajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones económicas de producción: las relaciones entre el capital y el trabajo, dijimos en unos renglones anteriores, son necesarias, -- pues no puede concebirse que el capital se negara a utilizar al trabajo, ni éste a aquél y la más elemental justicia exigiere que se fijen los derechos mínimos de uno y de otro, que fundamentalmente son: respecto al trabajo en determinado

nivel social para cada trabajador y la defensa de su salud y de su vida, para el capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable" (7).

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer los derechos mínimos del capital, fué recogida por la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del artículo 123, el derecho del capital a percibir un interés razonable, lo cual - consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto. (8).

Derecho de Asociación proletaria, los obreros también tendrán para coaligarse en defensa - de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (Fracc. XVI).

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes agrarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clases - sociales explotadas.

(7) De la Cueva Mario. "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I. 4a. Ed. México 1969. p. 255

(8) Trueba Urbina A. "El nuevo Artículo 123. Méx. 1962. p. 123.

Primeramente, en el medievo aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores, en el orden internacional, es un punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inicio la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial, como consecuencia del estado imperante, el "Manifiesto Comunista", redactado por Marx, en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el eslogan: Trabajadores del mundo unidos.

En México la asociación profesional de desarrollo, primero bajo la acción del mutualismo - hasta el fin del siglo pasado; en los albores de éste siglo, la asociación de los trabajadores se

inspira en los principios universales de lucha contra la explotación del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la colonia hasta el Porfiriato, fué estimulado por la "Casa del Obrero Mundial", que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues - de esta gran organización nacional salieron las - directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociaciones profesionales de los trabajadores, hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el "Gran Circulo de Obreros Libres de Orizaba", que participó heroicamente en la tragedia de la huelga de Río Blanco de 1907, con la constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyo en la fracción XVI - del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación.

La misma inspiración socialista de nuestra constitución y de las leyes que le precedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabaja-

dores, revistiendo dos aspectos uno: el de la formación de la asociación profesional o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses co munes para la celebración del contrato colectivo de trabajo: y el otro: que no se ha ejercitado - como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque, porque se piensa que sólo se puede realizar esta a través - de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente como los demás derechos reivindica torios que son principios sociales que se encuen tran consignados en el artículo 123.

c) .- EL DERECHO DEL TRABAJADOR ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En general todas las disposiciones sociales del Artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar - cierto bienestar social en función niveladora.

El artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, como del trabajo general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que preste a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio, no ocurrió con nuestro precepto laboral como en otros países, en que el derecho del trabajo originalmente era ley tuitiva del obrero industrial para - extenderse después a otros trabajadores.

Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al - derecho de la actividad profesional, así como - también de su universalización y de su absorción por el derecho de seguridad social. El Derecho - Mexicano del Trabajo, es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, contra el Imperialismo y Colonialismo interno regional.

El Derecho del Trabajador para todo prestador de servicios es proteccionista, la norma proteccionista del trabajo aplicable no sólo al obrero strictu sensu sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, - médico, artista, pelotero, etc. el derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones.

La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo - 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos, de aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: del derecho obrero el derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

En el año de 1941, en la obra "Derecho Procesal del Trabajo" del maestro Trueba Urbina se expuso con precisión la otra parte del artículo 123, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social.

"La Naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse - así: El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su favor de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propone el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación burguesa hacia un nuevo régimen social del derecho". (9).

(9) Trueba Urbina Alberto. Ob. cit. p. 32.
Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa 1971

d).- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES.

Amanera de reafirmación, estampamos nuestra tésis de que el artículo 123 es estatuto exclusivo del trabajador y de la clase proletariada, - teorías seguidas abiertamente por unos y recatadamente por otros, mediante el uso de las preposiciones "de" y "para", o sea que el derecho del trabajo, es estatuto exclusivamente de los trabajadores. Lo importante es que se adopten nuestras teorías, aunque no se reconozcan la paternidad.

Más de treinta generaciones de licenciados en derecho, sufren las consecuencias del engaño científico; pero a partir de la aparición de la primera edición de esta obra, ya que los juristas no comulgan con ruedas del molino a pesar que - nuestro querido Néstor de Buen, todavía cree cristianamente con fervor de Atéo que el derecho del trabajo es para el capital y para la clase patronal, (Néstor de Buen I. ob.cit. p. 134).

Sujetos del derecho del trabajo, el término persona, en el derecho, no significa auténtica - calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica - de los individuos y de los entes colectivos, for-

man parte de las construcciones del derecho. (10).

Pero en el derecho del trabajo existe una - profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quién se idéntifica como tal por imputación normativa, aunque no tenga propiamente la calidad humana, ya que sólo personifica una categoría económica, conforme al - pensamiento Marxista. (11).

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tiene por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, es tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón, o empresario porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor

(10) Evolución de la Huelga, México, 1950. p. 330

(11) Trueba Urbina Alberto. "Tratado de Legislación Social", México, 1954. p. 192.

de la producción se rige por sus propios estatutos; los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el Derecho Mexicano del Trabajo no existen más personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo estos pueden ser sujetos de derecho del trabajo.

Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica, o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y - muchos más; el prestador de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (12).

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también como sujetos del derecho del trabajo, a los patrones o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra,

(12) Carlos Marx, "el Capital" tomo I, México Buenos Aires 1968, p. XV.

aunque aquellos si pueden ser sujetos del contrato del trabajo por las obligaciones laborales que contraen en el frente a sus trabajadores pero ningún empresario puede ser sujeto del derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta - disciplina; en cambio, si son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del capital, motivo por el cual - se les considera capitalistas o propietarios, - pero sin que su calidad de clase social les otorque derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y - reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta - de la evolución social o de la revolución prole-
taria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de - sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales definen tan sólo sus intereses patri-
moniales, propiedad o capital, que no están pro-
tegidos por el artículo 123, cuyo fin es la so-
cialización del capital, en congruencia con el -
artículo 27 de la Constitución que autoriza no
sólo el fraccionamiento de los latifundios, si-
no la modificación de la propiedad privada cuan-

do así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo y el patrón como toda persona física o moral que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa del 9 de diciembre de 1968 por el Presidente de la República tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concretan exclusivamente a un sólo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta lo inmaculado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Los principios del artículo 123 contemplan una sociedad dividida en clases, concretada en dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada, el artículo

123 es expleción fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

CAPITULO 3)

LAS CLASES SOCIALES.

- a) Concepto y revisión.
- b) La Conciencia de Clases.
- c) La Lucha de Clases.
- d) El Derecho de Huelga como instrumento de lucha de clases.

a).- CONCEPTO Y DIVISION DE LAS CLASES SOCIALES.

Considero que la definición que nos da el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, encierra de una manera - bastante amplia y acertada, el concepto de clase social. La clase social está determinada por una combinación de factores culturales y económicos.

Nos define el Dr. Mendieta y Nuñez a la clase social diciendo: "Las clases sociales son grandes conjuntos de personas que se distinguen por los rasgos específicos de su cultura y de su situación económica". (1).

Cada clase social tiene un contenido cultural y económico que le es propio y característico de ella: diferente de las demás clases, Aquí se pone de manifiesto que aún cuando el factor económico tiene una gran importancia para la determinación de la clase social, en realidad el - factor decisivo es el de la cultura, puesto que sólo es posible el paso de los individuos de uno a otro círculo mediante la adaptación cultural.

(1) Mendieta y Nuñez, Lucio, "Las clases Sociales". Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1967. p. 63

El hombre de la clase media, o el peón o el obrero que por azares de la fortuna se tornan ricos de la noche a la mañana, no por eso entran desde luego a la clase alta sino que se aproximan a ella que adquieren sus costumbres, su educación, su forma de vida hasta asimilar por fin sus ideas, sus sentimientos, sus prejuicios etc., es decir, su cultura, llegando así a una total identificación, mientras no se realiza esto, son nuevos ricos, pero no propiamente seres de la llamada clase alta.

La división de la sociedad en clases es muy antigua, Aristóteles dice en la Política, "Existen en cada estado tres clases de ciudadanos: los riquísimos, los pobrísimos y los que no son ni muy pobres ni muy ricos".

Esta clasificación corresponde a la generalmente aceptada en la actualidad, según la cual toda la sociedad se divide en: clase alta, clase, media, Clase baja.

Se han hecho numerosos intentos para clasificar a las clases sociales, por ejemplo: Carlos Gide las distingue: "Según el género de ingresos que reciben cada uno de los participantes de la riqueza social en: propietarios territoriales, - que perciben la renta; los capitalistas rentistas

que perciben el interés: los empresarios que perciben el beneficio, los obreros que perciben el salario; los empleados que perciben el sueldo y los menesterosos que perciben la limosna." (2).

A partir de cierta suma de ingresos, la cultura, el estilo de vida, las ideas, las creencias, el comportamiento de las gentes es muy semejante.

Los negocios y las consideraciones políticas y sociales hacen que las distintas clases sociales entre ellas la de rico, entren en constante relaciones y ofrezcan formas de vida y de cultura casi idénticas.

Asimismo acontece en el seno de la clase media; hay familias que gozan de sólida posición económica y otras que viven con cierta comodidad y de su trabajo y de pequeñas rentas o ingresos y finalmente, la clase media pobre que realiza muchos sacrificios para conservar una apariencia decente y honorable.

(2) Carlos Gide, autor citado por Mendieta y Nuñez en las Clases Sociales" Ed. Porrúa, S.A. México 1967. o. 19

Del predominio de los pobres, de los acomodados o de los casi ricos, depende el que la clase media se incline hacia la clase alta o hacia el proletariado en la lucha económica que los grupos organizados de éste, emprenden contra los sectores de comerciantes, de industriales, de banqueros, de grandes propietarios y de rentistas de la clase alta en la lucha política por las reivindicaciones sociales.

La clase baja esta integrada por obreros, artesanos, los jornaleros del campo, los trabajadores sin especialización, alguna que "se alquilan" para cualquier clase de labores y los miserables que viven en asilos y hospitales o de la caridad pública.

En consecuencia la llamada clase baja, por el hecho que se encuentra en colocada situación inferior a la clase media y a la clase alta, es aquella integrada por individuos sin patrimonio o cuyas pertenencias tienen muy poco valor, de tal modo que viven casi exclusivamente del producto de su trabajo.

La clase baja a pesar de su situación económica, acepta estado de cosas existentes y sólo reacciona y se rebela, cuando gente de las otras clases sociales, especialmente de la clase media

la diregen dándoles un programa y una bandera.

La clase social alta, es la que tiene el poder económico y el poder político y tiende a mantenerse cerrada en cuanto a las demás clases sociales (media y baja), sólo admiten trato con personas de su misma clase social, lo eluden en cuanto les es posible, con los de la clase media y de una manera definitiva y terminante con los de la clase baja.

Es indudable que la propiedad es el fundamento de la superioridad de la clase alta, si analizamos, todo lo que nos da la propiedad: comodidades, lujo, poder etc., nos damos cuenta que la riqueza en sí no es un fin sino un medio, que sirve para proporcionar toda clase de lujos desmedidos, limitadas zonas residenciales el frecuentar los círculos exclusivos de la llamada clase alta, lugares sólo a ellos reservados. Marcando así una discriminación humillante para los otras clases sociales.

La clase media, carece de recursos secundarios excesivos y por ello lleva un tren de vida moderno y moderado.

En la clase media, se resume la opinión pública, porque es la parte más conciente del pueblo.

El espectáculo humano demigrante, de miserias extremas y desvalimiento de la clase económicamente débil, repercute en la clase media; y movidos por este espectáculo surgen defensores y organizadores del proletariado.

La clase baja tiene influencia por su volumen, por el gran número de sus integrantes, en los países de régimen democrático aún cuando la democracia no se practique en ellos con verdadera pureza.

Finalmente agregaremos que la clase baja, influye en la media y en la alta como ejemplo doloroso de lo que significa un descenso social.

b).- LA CONCIENCIA DE CLASE.

La conciencia de clase, es una forma de representación colectiva, quiere decir que cada uno de los miembros de la clase social siente y sabe que pertenece a ella.

"La adquisición de la conciencia de clase, - por las capas oprimidas de la población es la primera condición de una transformación revolucionaria del sistema social en vigor, queriendo decir que los hombres deben cambiar bajo la influencia de los procesos económicos y sociales para cumplir una acción tan importante como la revolución". (3)

La conciencia de clase dice Ginsberg, "Consiste en la percepción de similitudes en actitud y conducta entre los miembros de la propia clase y de diferencias respecto a los miembros de otras clases" (4).

La conciencia de grupo es diferente a la conciencia de clase. El miembro de un grupo es diferente, en cuanto que no sólo se siente y se sabe

(3) Willeim Reich, "Qué es la Conciencia de Clases, Ed. Roca, México, 1974 p. 19 y 20.

(4) Ginsberg, Autor citado por Mendieta y Nuñez, en las clases sociales p. 185.

integrante de él, sino que desea serlo, seguirlo siendo, por propia voluntad.

En la clase social en cambio no acontece así, salvo excepción hecha del individuo de clase alta, muchos de los que pertenecen a la clase media o a la clase baja desean no pertenecer a ellas, ascender a la escala social para situarse en la cúspide que estiman como el mejor lugar de la vida.

La conciencia de clase es en resumén una condición psicológica individual, que ejerce una influencia en la conducta del hombre y por ende en las relaciones sociales.

c).- LA LUCHA DE CLASES.

La lucha de clases, en la teoría marxista, en la cual únicamente hay un último análisis, - dos clases sociales: la de los explotadores y - la de los explotados.

Se dice en el "Manifiesto Comunista", que: "Toda la historia de la Sociedad Humana, hasta el día, es una historia de lucha de clases. Libres y esclavos, patricios y plebeyos, barones y ciervos de la gleba, maestros y oficiales; en una palabra; opresores y oprimidos, frente a - frente siempre, empeñados en una lucha ininterrompida, velada unas veces y otras franca y abierta; en una lucha que conduce en cada etapa a la transformación revolucionaria de todo el - régimen social, o el exterminio de ambas clases beligerantes" (5).

La división de la sociedad en clases da lugar a que se formen en la clase media y en la baja, grupos disolventes que tratan de acabar con el actual orden social para sustituirlo por otro en el que no exista el régimen de explotación de hombre por el hombre.

(5) Carlos Marx. El Manifiesto Comunista. Madrid, 1933. p. 60.

La verdad es que el progreso que se ha alcanzado es para beneficio de la clase dominante en su mayor parte, tanto económicamente, que es donde más se acentúa, así como en lo político, pues los que detentan el poder son representantes de la clase económicamente fuerte. Algunos proponen que existe igualdad de oportunidades - para toda la comunidad social, "Mentira" no puede tener igualdad de oportunidades el hijo del obrero, que para ganarse el pan trabaja agotadas jornadas diariamente.

Como resultado del monopolio de la propiedad y de los medios de la producción se acentúa la división de la sociedad en dos clases como dice -- Marx, en explotadores y explotados, haciéndose cada vez más ancha la zanja que separa la burguesía del proletariado. Se aclara, se simplifica, la pugna y se hace más severa o intransigente la lucha de clases. Observamos pues como características esenciales de la sociedad capitalista. El Monopolio de los bienes de la producción, la propiedad privada, la existencia de clases. El gobierno tiene que ser un gobierno a favor de una clase y en perjuicio de otra, porque siempre o casi siempre se gobierna en perjuicio de otra - clase y en este caso se gobierna al servicio de la burguesía, de la clase capitalista.

Debemos hacer notar que la lucha en la sociedad capitalista es una lucha compleja; porque no solamente es una lucha de adentro hacia afuera para colonizar países atrasados para conquistar nuevos mercados y obtener materias primas; hay también internamente, en el seno de la sociedad misma, una lucha encarnizada y brutal. Esta lucha se manifiesta por medio de la competencia. Una empresa lucha en contra de otra por producir cada vez más barato, en mayor cantidad y dominar cada vez nuevos mercados. Owen escribió "La competencia es la guerra" y el beneficio es el botín.

Y sucede que, actualmente mientras millares de seres humanos en la actualidad se están muriendo de hambre oímos o vemos las noticias y según estadísticas del mes de diciembre de 1974, se gastaron en el mundo 240 mil millones de dólares en armamentos de guerra, una sociedad en que pasan estos absurdos que mientras muchos se están muriendo de una manera espantosa por falta de alimentos, de cobijo, o sea que se carece de lo estricto, de lo indispensable para subsistir, se gastan esas sumas exorbitantes de miles de millones de dólares en armas, un mundo así es un mundo dislocado que camina imperfectamente; y que es urgente componer.

El proletariado lentamente se va organizando, la lucha se acentúa y luchando es como el proletariado ha arrancado una a una penosamente unas cuantas conquistas a la clase dominante.

El proletariado que combate por mejorar un poco sus condiciones de vida, por el derecho a organizarse por el derecho a la huelga, que son más, que los justos reclamos de uno de los factores de la producción, el trabajo, el que produce la riqueza, el que hace producir el capital que con su beneficio en favor siempre de los explotados, y en detrimento de la clase trabajadora, encontró eco en los legisladores de Querétaro, que conocía a fondo los problemas y el sentir de la clase explotada, que clamaban y habían ido a la lucha por mejores condiciones de trabajo, una vida humana decorosa, justos reclamos al capital que con mucho acierto fueron oídos y llevados estos sentimientos por verdaderos revolucionarios, Heriberto Jara, Héctor Victoria, J. Natividad Macías, Carlos L. - Gracidias, el Gral. Francisco J. Mújica, etc. que quedaran plasmados en nuestro precepto constitucional, el Artículo 123, para que hiciera también nuestro Derecho del Trabajo, y de la Previsión Social, ejemplo para el mundo, dado sus grandes alcances jurídicos y su gran contenido social. En nuestro artículo 123 nació también el Derecho So-

cial, adelantándose así México hasta la propia Constitución Rusa, que fue posterior a la nuestra, ya que se promulgó en 1918.

d).- EL DERECHO DE HUELGA POR INSTRUMENTO
DE LUCHA DE CLASE.

La lucha constante de la clase trabajadora, por la conquista de sus derechos y condiciones mejores de vida, tanto en el aspecto económico, como en el social, ha permitido el mejoramiento en parte de la clase trabajadora.

La clase obrera, conciente desde hace mucho tiempo contempla, no sin cierto humor, la teoría policiaca según la cual todo el movimiento obrero moderno "es el producto artificial y arbitrario de un puñado de agitadores profesionales sin conciencia".

La huelga se ha convertido en el centro de interés de la clase obrera, ello quiere decir, que representa una nueva forma de lucha, y como tal, es el síntoma cierto de un cambio profundo, en las relaciones de clases y en las condiciones de la lucha de clases.

La conciencia de clase está de tal modo viva en el proletariado que todo hecho parcial, es sentido inmediatamente como un asunto general, - como un asunto de clase, que hace reaccionar al conjunto del proletariado.

Del lado del obrero, su única fuerza social es su unidad, pero esa fuerza se rompe por su división.

Marx afirma en la Conferencia de Londres de la Asociación Internacional de trabajadores (en el mes de Septiembre de 1871) "Que en contra - del poder colectivo de las clases poseedoras, el proletariado puede actuar, como clase, solamente constituyéndose en partido político distinto, - opuesto a todos los añejos partidos creados por las clases dominantes; que esta constitución del proletariado en un partido político es indispensable para asegurar la victoria de la revolución social y de su objeto final, la supresión de las clases, que la unificación de las fuerzas obreras ya alcanzada por las luchas económicas, debe servir también como palanca en la lucha contra el - poder político de los explotadores.(6).

Dos meses después en la carta a Bolte, fechada el 23 de febrero de 1871, Marx, plantea - la cuestión, de las relaciones entre la política y la economía, determinando en ella el lugar que corresponde a la lucha económica, en la lucha

(6) A. Lcovsky, Marx y los Sindicatos. Ed. Grijalbo, S.A. México 1969 p. 12 y 13.

general de clase de proletariado.

"Todo movimiento en que la clase obrera, se oponga como clase, a las clases dominantes, procurando vencerlas por una presión exterior, es - un movimiento político, Por ejemplo, el intento de conseguir por la huelga en una fábrica o en - un gremio determinado o de determinados capitalistas, una limitación de la jornada, será un movimiento puramente económico y de este modo, de los movimientos económicos aislados de los obreros, surge en cualquier momento un movimiento político, es decir, un movimiento de clase por ver satisfechas sus REIVINDICACIONES en forma general de modo de posean fuerza social obligatoria. (7).

La Teoría de Marx tiene una gran trascendencia porque plantea el problema de fijar con claridad las relaciones entre las luchas económicas y políticas, es decir, en la dirección política de la clase obrera, como fundamental, para conducir las luchas económicas de los trabajadores organizados en los amplios frentes de masas.

Marx insistió siempre en la supremacía de la política sobre la economía, es decir, en la dirección política de la clase obrera como fundamental para conducir las luchas concretas económicas de

(7)A. Losovsky, Marx y los Sindicatos, ob. cit.p.13.

los trabajadores organizados en amplios frentes de masas, habiendo establecido la doctrina de - que el factor económico es el determinante en - la vida de la sociedad humana, precisa la tarea de los sindicatos por sus reivindicaciones sociales y económicas.

Miguel A. Bakunin se colocaba en una posición contraria, en un folleto denominado "La política de la Internacional" escribe: "La emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos..., pero la mayoría de los obreros son ignorantes por tanto no les queda otro camino que el de la "Emancipación por la - práctica".

"En consecuencia, la Internacional atribuirá a la agitación obrera en todos los países un carácter exclusivamente económico, proponiéndose - con fin de disminuir la jornada de trabajo y aumentar el salario, como medios, la Asociación de las masas obreras y la asociación de las cajas de resistencia. (8).

Bakunin, no comprendía que los sindicatos deben y pueden ser centros de organización de las -

(8) Lombardo Toledano Vicente, Teoría y Práctica del Movimiento Sindical Mexicano. Ed. de la Universidad Obrera de Méx. p. 14.

masas por la lucha por dictadura del proletariado.

La diferencia substancial entre ambas doctrinas, consiste en que Marx confiaba en las masas, en la clase obrera y su organización, en tanto que Bakunin, aceptaba sólo el movimiento de las masas sin organización y sin dirección política, que lo condujera tanto a las victorias concretas de carácter económico, cuanto a las de trascendencias de tipo histórico.

La diferencia entre el Marxismo y el Anarquismo, consiste en que para el Marxismo no puede haber "Lucha práctica" sin una teoría que la diriga, en tanto que para el Anarquismo la teoría es independiente de la práctica.

La historia demuestra, que cuando se abre la perspectiva para la clase trabajadora de obtener sin obstaculos insuperables sus reivindicaciones sociales y económicas, la lucha de clases se intensifica, lo mismo sucede en los períodos de aguda represión.

Cuantas veces hemos visto que las represiones de los patrones contra los obreros, y empleados - que defienden activamente sus intereses no cesan, incluso después de su despido de la empresa.

Los trabajadores despedidos con frecuencia no pueden entrar a trabajar en ninguna de las - empresas afines, por la práctica de "la lista negra", que no ha dejado de existir, y con los medios modernos de comunicación ha recibido aún mayor desarrollo y propagación.

Tales medidas contra los "perturbadores de la tranquilidad" deben según piensan los capitalistas, servir de lección para todo el obrero, - para que el sometido a estas medidas no pueda - quejarse.

La esencia explotadora de la sociedad capitalista, su división en clase antagónica, con intereses contrapuestos, predeterminadas la inevitabilidad objetiva de los conflictos de clases.

Las formas de las intervenciones de clase - de los trabajadores son ejerciendo el derecho de huelga que las garantiza el Artículo 123 fracción XVII de la Constitución Político-Social de 1917.

La burguesía, aplica durante estos conflictos de clases los despidos en masa, el cierre o traslado a otro lugar de las empresas, y las "listas negras" así como otros medios de presión.

La clase obrera debe dirigir sus reivindicaciones sociales, obrera significa el debilitamiento de la potencia de los monopolios, los cuales por ciertos, no desean renunciar a su posición dominante dentro de la sociedad capitalista.

Las contradicciones entre el capital y el trabajo se mantienen y se profundizaran hasta que, la revolución social, liquide el régimen social - basado en la opresión y explotación del hombre - por el hombre.

La huelga como un instrumento legal del proletariado dio la posibilidad al mismo de resistir el ataque de las fuerzas unidas de los monopolios y del estado burgués, de defender y ampliar sus conquistas tanto en la vida política del país como en lo económico y social. Por ésto es que en la lucha de clases, la clase dominante, la clase que tiene el poder lo ejercera buscando sus intereses de clase, en tanto que la clase dominada - tratará de arrebatarse a la otra ese poder para utilizarlo a su vez y lograr los intereses de la suya.

Por ésto es, que la lucha de clases, se da en todos los niveles. Pensar que a la burguesía solo le interesa el poder económico, es irreal-

puesto que ninguna clase social a lo largo de la historia ha tenido limitación y para que la clase dominante garantice su hegemonía económica es necesario que controle el poder político, para garantizar un orden social desigual, el que a su vez requiere del control ideológico, para convencer a la clase dominada de que es natural su condición. El estado es un medio a través del cual una clase social ejerce su poder de clase y domina a la otra.

La unificación de las fuerzas del proletariado es la garantía de sus éxitos contra el capital.

En el camino de la huelga, las clases trabajadores logran importantes conquistas, este camino los llevara inevitablemente a nuevas victorias, que confirme en la tierra la paz social, el trabajo, la libertad la igualdad y la dignidad humana así como sus reivindicaciones sociales y económicas.

Será a través, de la reivindicación de los derechos del proletariado que se pretenda establecer la Justicia Social, destruyendo el régimen de explotación del hombre, por el hombre y devolviendo el trabajador lo que realmente le corresponde y que le ha sido quitado por el régimen capitalista.

Es indudable que el objetivo de la revolución social será la toma del poder y el establecimiento de la dictadura del proletariado, esto sólo será posible al tomar el poder político, lo cual implica destruir el estado burgés y construir un nuevo Estado.

El maestro Alberto Trueba Urbina afirma que: "El Derecho del Trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas y la reivindicación de los derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma inmediata. También por su naturaleza de derecho de clases de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan o sean, los poseedores o propietarios de los bienes de la producción, es decir los empresarios y patrones".

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, porque representan las cosas y el Derecho del Trabajo es para las personas humanas, consiguientemente el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, pa-

ra que através de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales". (9)

Por eso la huelga, es la protección que se ejerce sobre la clase trabajadora, en anhelo de superación y mejoramiento de la misma, porque la reivindicación económica de la clase trabajadora, impone un constante mejoramiento y por consecuencia una tendencia de igualdad entre las clases, mientras que la reivindicación política es un elemento de reestructuración de las sociedades en su constante revolución. El derecho de huelga, es el único instrumento de lucha que le queda a la clase trabajadora para lograr progresivamente la reivindicación de sus derechos para lograr una verdadera justicia social.

(9) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1971. p. 117.

CAPITULO 4)

LA TEORIA INTEGRAL.

- a) Origen de la Teoría Integral.
- b) Fuentes y objeto de la Teoría Integral.
- c) Las dos caras de la Teoría Integral.
- d) La Teoría Integral en el proceso del Trabajo.

a).- ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.- Como ya se dijo, en el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no solo son proteccionistas sino reivindicadoras de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental del derecho social y el derecho del trabajo pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27; de donde resulta que es el derecho social norma genérica de las disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5º, que tanto conmovió a los constituyentes y profanos de la ciencia jurídica. Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental

estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

1.- EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO.

Con intuición ágil para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más que político, aquél dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857; NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION, sino también incluía principios que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adheriendo además: LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HEBDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngota, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constitufan normas sociales para el hombre que trabaja en el taller o en el surco, en la fábrica.

Se iniciaron las discusiones parlamentarias: por un lado los juristas reviviendo la vieja tésis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y triunfaron Jara, Victoria y Manjarréz, - sobre aquellos, para la penetración de la Revolución en los textos de la ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fué don Fernando Lizardi, y revivió la tésis Vallara, - porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomadario, constitufan una reglamentación eso correspe a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

2.- LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después de expuso la teoría antitradicionalista. El General Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y -

arrolló a los juristas de aquel entonces que sólo conocían las constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; no se conocía otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa "catedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévitch dice:

"La constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales: en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas..." (1)

La teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos" de éstos y saliéndose de moldes estrechos. Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político-so-

(1) Boris Mirkine-Guetzévitch, "Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Ed. Reus, S.A., 1934, p. 103.

cial y se inicia la lucha por el derecho - constitucional del trabajo, hasta convertirse en normas de normas para México y para el mundo. (2)

En esa tribuna un joven obrero de los talleres de "La plancha" de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños e indemnizaciones, etc. Siguiendo a la legislación revolucionario del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista - Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletariados: ¡allá a lo lejos! Provoca gran simpatía el discurso.

Después Pastrana Jaimes, también habla en defensa de los obreros, contra la ley de Bronce del Salario. En los jacobinos nació una esperanza y -

(2) Diario de los Debates del Congreso de los Constituyentes. Tomo II, México, 1922, p. 792

en los juristas una inquietud. En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracias, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre. Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre; el renovador Alfonso Cravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del Código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en al tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

b).- LAS FUENTES Y OBJETO DE LA TEORIA
INTEGRAL.

Definición de Fuente de Derecho.- Se entiende por fuente del derecho la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma; así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentra en el materialismo dialéctico, en la lucha - de clases, en la plusvalía, en el valor de las - mercancías, en la condena a la explotación y a - la propiedad privada y en el humanismo socialista pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídica social.

En el Diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo allí hay - que recurrir, ahí están sus mejores fuentes so- ciales, punto de partida de la Teoría Integral.

Mensaje del Artículo 123.- "Reconocer, pues el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo. Es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las

condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

Por otra parte, la teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien a la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende pues, la teoría revolucionaria

del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad - laboral, es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones cuya vigencia corresponde a mantener incólume a la jurisdicción.

Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició - su desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimien

do gradualmente a los trabajadores.

Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje es tán obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, mas que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral puede realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los dere-

chos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio.

Precisamente la dialéctica marxista y su característica reivindicatoria da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

2.- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.

Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que presentan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, - por tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. El derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual - forman parte del derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, para compensar desigual-

dades y corregir injusticias sociales originarias del capital. En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría Integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

3.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social afirma Trueba Urbina no como aportación científica personal, sino como la revelación de textos del artículo - 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919, en las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y revindicadora a la luz de la Teoría - Integral, la cual resumimos aquí:

1.- La teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, e identifica el derecho del trabajo, con el derecho social, siendo el primero - parte de éste.

En consecuencia, el derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2.- El derecho del trabajo, a partir del 1^a de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador: no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a obreros, jornaleros, empleados, artistas, deportistas, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados. etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración: a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados" o "dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del código civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamentaría actividades laborales de las que no se ocupa la ley anterior. (3).

3.- El Derecho Mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores,

(3) José Dávalos "Grandiosidad del Derecho del Trabajo Mexicano". México, 1969.

sino reivindicatorias que tiene por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4.- Tanto de las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (artículo 107, fracción II, de la -- Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumentado de reivindicación de la clase obrera.

5.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho de la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre - por el hombre.

La Teoría Integral no sólo explica las relaciones sociales del Artículo 123 precepto revolu-

cionario de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista, sino que es fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro - país.

C).- LAS DOS CARAS DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- El lado visible del Artículo 123. Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución denominando "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera por compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos; las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio y esta protección es para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueves, más no se ha ahondado -

en su contenido, los constituyentes y la constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, considerando al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

A).- TEORIA PROTECCIONISTA.- El artículo 123 desde el punto de vista del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno del Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto de trabajo" se inicia con las leyes de Indias, pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar los labores.

A partir del derecho constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las constituciones políticas de México Independiente hasta la Constitución de 1857- consagraron la libertad de trabajo

o industria pero estos estatutos políticos no con tienen mandamientos de derecho del trabajo con - objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en - proclamas y manifiestos, inconformidades y violen cias que desembocan en la revolución.

En el régimen Maderista, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspicia da por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en - nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones el derecho del trabajo nació con la - Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los - empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional; el derecho del trabajo, dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o dependiente", excluyendo por supuesto al trabajo autónomo. La literatura jurídico - laboral en este sentido es muy amplia.

Sin embargo, pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro PAUL PIC, en su tratado - Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción, económica así mismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad el distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre doctores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes, agricultores y profesionales, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de cincuenta años.

Escritores y maestros mexicanos, cautivos - por la doctrina extranjera, sostienen la misma tésis de que el derecho del trabajo solo protege el trabajo "subordinado".

MARIO DE LA CUEVA, dice:

"Todo trabajo está amparado por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a la categoría determinada y precisamente del trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial". (4).

JESUS CASTORENA, expresa:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que las propias normas se derivan". (5).

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo, expone:

(4) Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I. 4a. Ed. México 1959, p. 482.

(5) J. Jesús Castorena, "Manual de Derecho Obrero" 3a. Ed. México, p. 5.

"Derecho de trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante la intervención del Estado con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino." (6)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clase en manso de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional.

(6) Alfredo Sánchez Alvarado, "Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I. México p. 36. 1971.

2.- El lado invisible del artículo 123. La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracción es IX, XVI, y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que el maestro Trueba Urbina denomina el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social, el que se reproduce enseguida:

"... esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vulupeado, incomprendido y vituperado constituyente, Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fué redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados maderistas, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletario debe entenderse, el conjunto de personas, la "clase" de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo, y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho oficial sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de su explotación desde la Colonia hasta nuestros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características. Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socialización del Capital: sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, - aunque ésta se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas - creadas en la propia Constitución: empero definido el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la redención económica de la clase trabajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

d).- LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL
TRABAJO.

Tribunales sociales del trabajo, el derecho del trabajo nacio con el artículo 123 de la Constitución de 1917 se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas; el derecho sustantivo y el de recho procesal, hijas de un tronco común. El Derecho social, los principios y normas de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrechamente vinculados e íntimamente relacionados; pues en las actividades conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo através del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surgan con motivo de las relaciones laborales entre los trabajadores y patrones o entre el trabajo y el Capital como factores de la producción. El derecho procesal del Trabajo es, - consiguientemente rama, del derecho procesal social, que comprende no sólo los procesos del trabajo sino los agrarios y los de seguridad social.

Por tanto, siendo el derecho del trabajo pro teccionista y reivindicatorio, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del - trabajo; es más su finalidad es hacer efectiva la

la protección y reivindicación en los procesos jurídicos como económicos.

Aunque el estudio particular de la teoría del proceso laboral es objeto de otra muestra, (7) para dar una idea de la teoría integral en el proceso del trabajo presentamos en líneas generales su enfoque:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patronos. No basta que apliquen la norma escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los trabajadores.

La naturaleza de la norma procesal del trabajo, precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal in_

(7) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.

cluyendo la burocracia es consiguiente derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: civiles penales y administrativas, que son de derecho público.

Teoría del proceso laboral, el proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral, es un instrumento de la lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues através de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos así como la reivindicación de estos.

Independientemente de los privilegios compensatorios que establezcan las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

1.- DESIGUALDAD DE LAS PARTES.-

El concepto burgues de la bilateralidad e igualdad procesal de la parte, se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y los patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores.

Hasta la Constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (Art. 107, Fracc. II).

Sólo así se cumplirían con el principio de la relación procesal titular de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil, penal, administrativo), con el proceso laboral, porque ya se dijo renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. - Tampoco puede quedar comprendido dentro de la Teoría General del Proceso, a que se refieren los procesalistas, porque esta teoría se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción, prueba y sentencia del proceso burgués donde se origino: en todo caso el derecho procesal del trabajo forma parte de lo que podríamos denominar "Teoría General del Proceso Social".

Precisamente el proceso común se rige por el número o conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, - en tanto que el proceso laboral se trámita ante tribunales sociales que forman parte de la constitución social y distintos de aquellos, (art. 123).

2.- TEORIA DE LAS ACCIONES EXCEPCIONES:

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato del trabajo y de la indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos económicos.

3.- TEORIA DE LA PRUEBA:

Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidad y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre que enriquece al patrón en las llamadas "democráticas capitalistas".

4.- EL LAUDE.-

La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se

denomina laude, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la ley del trabajo y que ordena que los laudos se dictén a verdad sabida, esto es no impera la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del artículo 775 de la nueva ley deferal laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva ley federal del trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social, que completa nuestra Teoría Integral.

CONCLUSIONES .

1.- Como resultado del monopolio de la propiedad y de los medios de la producción se acentua la - división de la sociedad de clases: Haciéndose ca da vez más ancha la zanja que separa a la burgue sía del proletariado. La pugna se hace más seve ra e intransigente la lucha de clases.

2.- La conciencia de clases por parte de los tra bajadores es factor indispensable para la unidad nacional de los mismos ya a su vez puedan amanci parse del yugo de sus opresores.

3.- El gran mérito de los constituyentes mexicanos de 1917, no es la originalidad de su ideología, - sino la de su técnica constitutiva, o sea, haber elebado los derechos sociales a categoría consti tucional.

4.- La génesis formal del artículo 123 constitucio nal, fue el congreso constituyente de 1916-1917, - pero realmente ese artículo fue el resultado de la ardúa y prolongada lucha de clases obreras.

5.- La historia nos muestra que cuando se habre la perspectiva para la clases se intensifica, y luchan do es como los trabajadores van arrancando una a - una penosamente, unas cuantas conquistas a la cla se dominante, tanto en el aspecto económico como

en el social, lo que a permitido en parte el mejo
ramiento de la misma.

6.- La huelga como instrumento legal del proleta
riado dió la posibilidad al mismo de resistir el
ataque de las fuerzas unidas de los monopolios
y del estado burgués.

Por esto es la lucha de clases se acentua, la cla
se denominante que detente el poder lo ejercerá -
en favor de sus intereses de clase, en tanto que
la clase dominante tendrá que arrebatara el poder a
la dominante para utilizarlo en benefico de los -
trabajadores para lograr los intereses de su cla-
se.

7.- Ahora bien en la interpretación económica del
artículo 123 la Teoría Integral del maestro Trueba
Urbina encuentra la naturaleza social del derecho
del trabajo, el carácter proteccionista de sus es-
tatutos en favor de los trabajadores en el campo
de la producción económica y en toda prestación -
de servicios, así como su finalidad reivindicato-
ria:

8.- Así descubre la Teoría Integral no sólo la tri
ple personalidad del presidente al ejercer actos -
privados, públicos y sociales, sino la complicidad
de funciones públicas y sociales que como autorida
des suprema administrativa ponen en sus manos la -

constitución al ejercer o estructurar un nuevo es-
tato moderno con dichas funciones, que en uso de
las segundas redime a los de abajo, propiciando -
el cambio social.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BURGOA O. IGNACIO. "Las Garantías Individuales"
7a. Edición. Editorial Porrúa,
S.A., México, 1972.
- 2.- CASTORENA J. JESUS. "Manual de Derecho Obrero"
6a. Edición. México, 1973.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XVIII.
- 5.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYEN
TE, MEXICO, 1922
- 6.- MARIO DE LA CUEVA: "El Nuevo Derecho Mexicano
del Trabajo". Tomo I, 2a.
Edición, Editorial Porrúa,
México, 1974.
- 7.- MARIO DEL ROSAL: "Los Congresos Obreros Inter
nacionales en el Siglo XX,
de 1900 a 1960, Editorial -
Grijalva, S.A. México, 1963.
- 8.- TRUEBA URBINA ALBERTO: "El Artículo 123, México
1943.

- 9.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Tratado de Legislación Social". Editorial Librería Herrero, México 1954.
- 10.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "El Nuevo Artículo 123, 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1967.
- 11.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "La Primera Constitución Política-Social del Mundo" Editorial Porrúa, S.A., - México, 1973.
- 12.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial, Porrúa, S.A., México, 1970.
- 13.-TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo" Tomo II Editorial Porrúa, S.A. - México, 1975.
- 14.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Y
TRUEBA BARRERA JORGE, "Nueva Ley Federal del Trabajo Reforma". Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.